II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1990

relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones griegas incluidas en el objetivo nº 1, a saber, la totalidad del territorio griego

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(90/203/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación de sus intervenciones entre sí, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (1) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, sobre la base de los planes de desarrollo regional presentados por los Estados miembros, establece, en el contexto de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias ;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo de esta disposición, los marcos comunitarios de apoyo incluyen, en particular, los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisa el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones ;

Considerando que, en los artículos 8 y siguientes del Título III del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo (2) se precisan las condiciones para la elaboración y aplicación de los marcos comunitarios de apoyo ;

Considerando que, el 31 de marzo y el 22 de junio de 1989, el Gobierno griego presentó a la Comisión los planes y acciones mencionados en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, relativos a las regiones incluidas en el objetivo nº 1 y citadas en el apartado 2 del artículo 8 de dicho Reglamento ;

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro incluyen la descripción de los ejes principales seleccionados y los programas correspondientes, así como indicaciones sobre las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Social Europeo (FSE), de la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros que intervienen en la realización de los Planes ;

Considerando que este marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 ;

Considerando que el BEI ha participado igualmente en la elaboración del marco comunitario de apoyo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 ; que se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de este marco sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan ;

Considerando que la Comisión, para la financiación de dicho marco, está dispuesta a examinar la posibilidad de una contribución de los demás instrumentos financieros comunitarios de préstamo según las disposiciones específicas que los regulan ;

(1) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.
(2) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

Considerando que la presente Decisión se ajusta a los dictámenes del Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Fondo Social Europeo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por los marcos comunitarios de apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueban las acciones referidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones griegas incluidas en el objetivo nº 1 para el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1993.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización de dicho marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas incluidas en el mismo y de conformidad con las normas y orientaciones de los Fondos estructurales y demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

El marco comunitario de apoyo contiene los siguientes elementos esenciales:

a) los ejes prioritarios principales seleccionados para la intervención conjunta a escala nacional, que son los siguientes:
   — mejora de las infraestructuras económicas básicas para alcanzar un nivel aceptable,
   — desarrollo del sector primario y desarrollo rural,
   — aumento de la competitividad de las empresas,
   — desarrollo equilibrado del turismo,
   — aprovechamiento de los recursos humanos,

   y un apartado donde se precisan las orientaciones específicas de la intervención conjunta en cada una de las regiones;

b) un resumen de las formas de intervención que se utilizarán principalmente por medio de programas operativos;

c) un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1989, en el que se precisa el coste total de los ejes prioritarios seleccionados para la intervención conjunta de la Comunidad y el Estado miembro, que, para la totalidad del período, asciende a 14 342 millones de ecus, así como el importe financiero previsto en concepto de ayuda presupuestaria de la Comunidad, distribuido como sigue:

(en millones de ecus)

FEDER	3 662,0
FSE	1 728,0
Sección de Orientación del FEOGA	1 277,0
Total de los Fondos estructurales	6 667,0
Otras subvenciones	526,241
Total de subvenciones	7 193,241

La financiación nacional necesaria que resulta de este plan es de 5 802 millones de ecus para el sector público y de 1 347 millones de ecus para el sector privado y puede ser parcialmente cubierta a través del recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y demás instrumentos de préstamo. A título indicativo, los préstamos del BEI podrán alcanzar un importe de 1 307 millones de ecus y los de la CECA un importe de 103 millones de ecus.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión